



## Ayuntamiento de Cabra del Santo Cristo (Jaén).

### Edicto.

Don JOSÉ RUBIO SANTOYO, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cabra del Santo Cristo.

### Hace saber:

Vista solicitud de don Francisco Oliver Fernández para concesión de licencia actividad Supermercado en Calle Soto, 4, de esta localidad, sometida a trámite de Calificación Ambiental, habiendo intentado notificación a doña Virginia Oleado Ortega, como propietaria colindante, y siendo imposible la práctica de ésta, se procede a la inserción de anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, advirtiendo de que dispondrán de un plazo de 20 días contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Edicto, para realizar cuantas alegaciones u observaciones se consideren oportunas.

Cabra del Santo Cristo, 12 de marzo de 2010.—El Alcalde-Presidente, JOSÉ RUBIO SANTOYO.

– 2991

## Ayuntamiento de Cazorla (Jaén).

### Anuncio.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo Plenario inicial de fecha 28 de diciembre de 2009, aprobatorio del Reglamento Regulador de Régimen Interior del Cementerio Municipal de Cazorla, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

«REGLAMENTO REGULADOR DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE CAZORLA.

#### TÍTULO I

#### Disposiciones Generales

##### Artículo 1.

Es fundamento legal del presente Reglamento las facultades que confiere a este Ayuntamiento la normativa vigente, en particular los Arts. 25.2.j) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, ejercitando la potestad normativa que regula el Art. 84.1 del citado texto legal, y la capacidad de decisión sobre la forma de gestión de los servicios públicos.

Asimismo, tiene presente la Ley 2/1998, de Salud de Andalucía, el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía aprobado por R.D. 95/2001, de 3 de abril, y el resto de la normativa aplicable a la materia.

##### Artículo 2.

Es objeto del presente Reglamento, la regulación del cementerio municipal de Cazorla, el cual tiene la consideración de bien de dominio público adscrito a un servicio público, en cumplimiento del deber de control sanitario de los cementerios y Policía Sanitaria Mortuoria, regulado en el Art. 38.1.e) de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.

##### Artículo 3.

La gestión del cementerio podrá ejercitarse mediante alguna de las fórmulas de gestión directa o indirecta prevista para estos servicios, según lo dispuesto en el Art. 85 de la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local, y en el Art. 253 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, de 30 de octubre.

##### Artículo 4.

1. Corresponde al Ayuntamiento de Cazorla, directa o indirectamente, según lo previsto en el artículo anterior:

##### A) En general:

La organización, conservación y acondicionamiento del Cementerio.

Conceder, en su caso, las autorizaciones para la realización de cualquier tipo de instalación u obras, así como su dirección e inspección.

El otorgamiento de las concesiones de unidades de enterramiento y el reconocimiento de los derechos funerarios.

La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.

El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.

##### B) En particular:

La asignación de sepulturas, nichos, panteones, mausoleos y columbarios, así como de cualquier otro tipo de monumento funerario mediante la expedición del correspondiente Título de Derecho Funerario.

La inhumación de cadáveres y restos.

La exhumación de cadáveres y restos.

El traslado de cadáveres y restos.

La reducción de restos.

La conservación y limpieza general del cementerio.

2. Todas estas facultades, o parte de ellas, podrán ser ejercidas por el Ayuntamiento mediante gestión indirecta, de acuerdo con la legislación básica de régimen local y de contratos del sector público.

##### Artículo 5.

El Servicio Municipal del Cementerio:

Efectuará las previsiones oportunas para que se disponga en todo momento de suficientes lugares de enterramiento.

Propondrá al órgano municipal competente la aprobación o modificación de las normas del servicio.

Realizará el cuidado, limpieza y acondicionamiento del cementerio.

Efectuará la distribución y concesión de parcelas y sepulturas, distribuyendo el cementerio entre los diferentes usos de concesión ordinaria.

Gestionará la percepción de derechos y tasas que procedan por la ocupación de terrenos y prestación de todo tipo de servicios, reguladas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Llevará el registro de enterramientos en un libro foliado y sellado.

Garantizará que los enterramientos que se efectúen en el cementerio municipal se realicen sin discriminación por razones de religión ni por cualesquiera otras.

##### Artículo 6.

El Ayuntamiento velará por el mantenimiento del orden en los recintos, así como por la exigencia del respeto adecuado a su función, mediante el cumplimiento de las siguientes normas:

Se fijarán horarios de invierno y verano del Servicio de Cementerio, así como los horarios de visitas y atención al público mediante Decreto de la Alcaldía o del Concejal Delegado. La empresa que, en su caso, tenga encomendada la gestión del cementerio podrá proponer un horario diferente. Cualquier cambio que se introduzca en el horario deberá darse a conocer con la debida antelación y publicidad. En casos especiales motivados por cualquier solemnidad o acontecimiento, bastará la resolución del Alcalde o Concejal en quien delegue, que no tendrá más extensión que la del día a que se concrete.



Los visitantes se comportarán en todo momento con el respeto adecuado que exige el recinto. Todo individuo que cometa una acción inmoral o irrespetuosa será expulsado del cementerio y puesto a disposición, si procede, de la autoridad competente. Se prohíbe fumar, comer, cantar, llamar a voces o perturbar de cualquier modo el recogimiento del lugar y el de los visitantes del mismo; así como quitar, mover los objetos colocados sobre las tumbas y depositar inmundicias. Los infractores serán reprendidos y expulsados del recinto, sin perjuicio de cualquier otra acción en vía judicial o administrativa.

El Ayuntamiento asegurará la vigilancia general del recinto, si bien no será responsable de los robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento.

Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier propaganda en el interior del cementerio y sus alrededores.

Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen, no se podrán obtener fotografías, dibujos y/o pinturas de las unidades de enterramiento ni de las instalaciones, ni vistas generales o parciales de los recintos, salvo autorización expresa y escrita del Ayuntamiento.

Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido al recinto y a las condiciones estéticas que pudiera determinar el Ayuntamiento.

No se permitirá la entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a invidentes.

El aparcamiento de vehículos se realizará en los espacios destinados a tal fin.

#### Artículo 7.

A los efectos del presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria vigente para la determinación legal de las situaciones y procesos en que pueda encontrarse el cuerpo humano tras la muerte, y para la determinación de las distintas prestaciones que incluye el servicio de Cementerio. A estos efectos se entenderá por:

**Cadáveres:** El cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real. Se computará desde la fecha y hora que figure en la inscripción del Registro Civil.

**Restos cadavéricos:** Lo que queda del cuerpo humano terminados los fenómenos de destrucción de la materia orgánica, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.

**Putrefacción:** Proceso que conduce a la desaparición de las materias orgánicas por medio del ataque del cadáver por microorganismos y la fauna.

**Esqueletización:** Fase final de la desintegración de la materia muerta, desde la desaparición de los restos óseos sin partes blandas ni medios unitivos del esqueleto, hasta la total mineralización.

**Incineración o cremación:** Reducción a cenizas de restos a cadáveres por medio de calor.

**Refrigeración:** Método de conservación transitoria que evita el proceso de putrefacción del cadáver mediante el descenso artificial de la temperatura.

**Unidad de enterramiento:** A efectos del presente Reglamento, se entienden por tal los nichos, sepulturas, panteones y columbarios.

#### Artículo 8.

1. El Ayuntamiento garantizará mediante una adecuada planificación, la existencia de espacios de inhumación suficientes para satisfacer la demanda de los usuarios y confeccionará como instrumentos de planeamiento y control de actividades y servicios un Registro de los siguientes servicios o prestaciones:

Registro de Sepulturas, nichos, panteones, mausoleos y parcelas.

Registro de inhumaciones.

Registro de exhumaciones.

Registro de traslados de cadáveres y restos.

Registro de licencias de obras.

Registro de licencias para colocación de lápidas.

2. Se podrán constituir cuantos registros se estimen necesarios para la buena administración del Cementerio. El Ayuntamiento podrá encomendar que algunos, o todos, sean llevados por la empresa que pudiera ser adjudicataria de la gestión del Cementerio.

3. Cuando el Ayuntamiento lo estime necesario y previas las autorizaciones oportunas, se construirán columbarios destinados a alojar los recipientes o urnas depositarios de las cenizas procedentes de la cremación de cadáveres o restos cadavéricos.

#### TÍTULO II

#### Personal

#### Artículo 9.

En caso de gestión directa el personal del Ayuntamiento que tenga asignada la gestión administrativa del Cementerio, además de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8, tendrá las siguientes funciones:

Hacerse cargo de las licencias para dar sepultura.

Archivo de la documentación recibida.

Llevar los libros de registro de inhumaciones, exhumaciones y traslados.

En caso de gestión indirecta del Servicio estas funciones corresponderán a la empresa concesionaria.

El personal del Cementerio, sean empleados públicos o de la empresa que pudiera tener encomendada su gestión, realizará el horario que determine el Ayuntamiento, así como el que deba efectuarse por necesidades del servicio, y serán suficientes para realizar las siguientes tareas, que serán distribuidas en función de su dificultad, especial dedicación o responsabilidad, según proceda:

A. En materia de seguridad y conserjería:

Abrir, cerrar el cementerio en el horario que se establezca.

Vigilar los recintos del cementerio e informar de las anomalías que observe al Concejal responsable, adoptando las medidas que fuera preciso para garantizar el buen funcionamiento del recinto.

Impedir la entrada o salida del cementerio de cadáveres y/o restos, si no se dispone de la correspondiente documentación.

Impedir la realización de obras si no se dispone de la preceptiva licencia municipal.

Impedir la entrada al cementerio de toda persona o grupo que por su comportamiento perturben la tranquilidad del recinto o alteren las normas de respeto inherentes al lugar.

Impedir la entrada de animales al recinto.

B. En materia administrativa y de información:

Informar a los usuarios de cualquier asunto relacionado con los servicios que se prestan en el cementerio, exponiendo la lista de los importes, tanto de las tarifas, como de otros servicios que pudiera prestar la empresa adjudicataria.

Solicitar las licencias de obra a los particulares antes del inicio de las obras.

C. En materia de salud e higiene:

Realizar la limpieza de todo el recinto del cementerio, incluidas naves, edificios, calles, papeleras etc., excepto monumentos funerarios.

Realizar la recogida de los materiales procedentes de inhumaciones, exhumaciones, coordinando la recogida de estos residuos con empresas especializadas.



Realizar las inhumaciones, exhumaciones, incineraciones, traslados, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Policía Mortuoria de Andalucía.

En general, cuidar del perfecto estado de limpieza, conservación y orden de todos los departamentos del cementerio.

D. En materia de obras:

Realizar los trabajos ordinarios de mantenimiento, reponiendo los elementos de obra que puedan romperse o deteriorarse, que sólo podrán ser ejecutados por la administración del cementerio.

Realizar los trabajos de riego, repoblación y poda de árboles y plantas.

Manejo de todos aquellos elementos, equipos, instrumentos y maquinaria necesarios para la correcta prestación de los servicios.

*Artículo 10.*

El personal deberá ir correctamente identificado, con la indicación «Excmo. Ayuntamiento de Cazorla, Cementerio Municipal».

### TÍTULO III

#### *De la Prestación del Servicio*

#### Capítulo I

##### *Prestaciones y Requisitos*

*Artículo 11.*

Las prestaciones del servicio del Cementerio a que se refiere el artículo 4 del presente Reglamento se harán efectivas mediante la formalización de la correspondiente solicitud por los usuarios ante la Administración del Cementerio, por orden judicial o, en su caso, por aplicación del Reglamento de Policía Mortuoria, en los supuestos de exhumación como consecuencia del transcurso del período fijado en las concesiones por tiempo limitado, no renovables.

*Artículo 12.*

El derecho a la prestación del servicio solicitado se adquiere por la mera solicitud, si bien la concesión/prestación de algunos servicios puede demorarse, salvo que razones de tipo higiénico-sanitarias aconsejen lo contrario, y siempre conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

La adjudicación, en todo caso, de sepulturas, nichos y columbarios, con exclusión de los enterramientos gratuitos que ordene el Ayuntamiento de Cazorla en aplicación de la legislación vigente, sólo se hará efectiva mediante la correspondiente concesión, el abono de los importes correspondientes y el cumplimiento, en cada caso, de los requisitos que para algunas modalidades de unidades de enterramiento se establecen en el presente Reglamento.

El orden de asignación de unidades de enterramiento deberá seguir estrictamente el orden de numeración establecido para cada uno de ellos en los planos del cementerio, según las distintas secciones y/o tramos determinadas en los mismos.

*Artículo 13.*

El derecho de conservación de cadáveres o restos cadavéricos adquirido de conformidad con el artículo anterior se formalizará a través de la expedición por la Administración del cementerio del correspondiente Título de Derecho Funerario, previo pago de las tasas correspondientes.

#### Capítulo II

##### *De los Deberes y Derechos de los Usuarios*

*Artículo 14.*

La adjudicación del título de derecho funerario otorga a su titular el derecho de conservación, por el período fijado en la concesión, de los cadáveres o restos inhumados en la unidad de enterramiento asignada.

*Artículo 15.*

El título de derecho funerario, de conformidad con el artículo anterior, otorga a su titular los siguientes derechos:

Conservación de cadáveres y restos de acuerdo con el título expedido.

Determinación de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas y/o símbolos que se desean inscribir o colocar en las unidades que, en todo caso, deberán ser objeto de autorización municipal y ajustarse a las normas de decoración que se determinen.

A exigir la prestación de los servicios incluidos en el presente Reglamento, con la diligencia, profesionalidad y respeto exigidos por la naturaleza de la prestación. A estos efectos, podrá exigir la prestación de los servicios en los días señalados al efecto o, en su caso, con la rapidez aconsejada por la situación higiénico sanitaria del cadáver.

A exigir la adecuada conservación y limpieza general del recinto.

Depositar en los lugares designados, los restos de flores y objetos inservibles.

Formular cuantas reclamaciones estime oportunas, que deberán ser resueltas en el plazo de 30 días hábiles, salvo que por específicas circunstancias sea necesario un plazo mayor.

*Artículo 16.*

El otorgamiento del título de derecho funerario, de conformidad con los artículos anteriores, implica para su titular el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Conservación del título de derecho funerario expedido, cuya acreditación será preceptiva para atender la solicitud de demanda de prestación de servicios o autorización de obras. En caso de pérdida o extravío, deberá notificarse con la mayor brevedad posible, para la expedición de un nuevo título. Igualmente deberán comunicarse los cambios de domicilio de su titular así como un teléfono de contacto.

Solicitar de la Administración la tramitación de la correspondiente licencia de obras, acompañando los documentos justificativos y abonando las cantidades que correspondan por tal concepto.

Disponer las medidas necesarias para asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras de construcción particularmente realizadas, así como el aspecto exterior de la unidad de enterramiento adjudicada, limitando la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado, de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento y con las que en el futuro pudieran determinarse.

Abonar los derechos correspondientes a las prestaciones solicitadas. A estos efectos, el órgano municipal competente aprobará las cuantías correspondientes.

Observar en todo momento un comportamiento adecuado, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento. Las obras e inscripciones deberán ser igualmente respetuosas con las funciones del recinto y, por consiguiente, las autorizaciones y licencias de obras se concederán, en todo caso, sin perjuicio de terceros, asumiendo el promotor de las mismas las responsabilidades que pudieran derivarse. En los supuestos en que una obra o inscripción funeraria pueda transgredir las obligaciones contenidas en el párrafo anterior, la administración del cementerio, de oficio o a instancia de parte, propondrá las medidas oportunas a la Autoridad, limitándose a la ejecución de la resolución correspondiente.

*Artículo 17.*

En los supuestos en que las prestaciones solicitadas no estén vinculadas a la inhumación y/o exhumación de cadáveres o restos en una unidad de enterramiento asignada mediante la expedición del correspondiente título de derecho funerario, los derechos y deberes de los usuarios se limitarán a exigir la prestación del servicio en los términos del presente Reglamento, al abono de las tasas correspondientes y, en su caso, a formular las reclamaciones que se estimen oportunas.

*Artículo 18.*

El título de derecho funerario se extinguirá por el transcurso del tiempo fijado en el mismo o por el incumplimiento del titular de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento y demás normas establecidas.



## TÍTULO IV

*Derecho Funerario*

## Capítulo I

*De la Naturaleza y Contenido**Artículo 19.*

Los Derechos Funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento, previa solicitud por parte del interesado, acompañada de D.N.I. o documento que acredite la personalidad del solicitante, de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento. En el Título de Concesión se harán constar entre otros los siguientes extremos:

Los datos identificativos de la unidad de enterramiento.

Fecha de la concesión.

Nombre y apellidos del titular, D.N.I., domicilio y teléfono, en su caso.

La duración del derecho.

*Artículo 20.*

Todo Derecho Funerario se inscribirá en el libro-registro correspondiente, acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

*Artículo 21.*

El Derecho Funerario implica sólo el uso de las distintas unidades de enterramiento, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento de Cazorla.

El otorgamiento de cualquier clase de concesión sepulcral y la subrogación en su titularidad, en los casos permitidos en este Reglamento, se entienden a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero con mayor derecho, teniendo efectos puramente administrativos, sin perjuicio de la plena competencia de la jurisdicción ordinaria en esta materia.

*Artículo 22.*

Los Nichos, Sepulturas, Mausoleos así como cualquier otro tipo de construcción que haya en el cementerio, se consideran bienes fuera de comercio. En consecuencia, se prohíben terminantemente las transmisiones, permutas, etc., inter-vivos de concesiones sepulcrales de cualquier clase, entre cualesquiera personas físicas o jurídicas. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en este Reglamento.

*Artículo 23.*

Las obras de carácter artístico que se instalen, revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar la concesión. Las citadas obras, una vez instaladas en la sepultura correspondiente, no podrán ser retiradas del cementerio municipal sin autorización expresa del Ayuntamiento, y sólo para su conservación o sustitución de elementos deteriorados, por otros de similares o mejores características.

El mismo régimen se aplicará a cualquier otra instalación fija existente en las sepulturas del cementerio, aunque no tengan carácter artístico. Se entenderá por instalación fija cualquiera que esté unida o adosada de tal forma a la sepultura que el hecho de retirar aquella pueda implicar un deterioro de esta, por pequeño que sea.

*Artículo 24.*

Podrán ostentar la titularidad del derecho funerario sobre las concesiones de derechos funerarios:

a) La persona física solicitante de la adjudicación.

b) Cualquier Comunidad o Asociación Religiosa o Establecimiento Asistencial u Hospitalario, reconocidos por la Administración Pública para el uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.

En ningún caso podrán ser titulares de derechos funerarios las compañías de seguros de previsión o similares y, por tanto, no podrán tener efectos ante el Ayuntamiento o el concesionario las cláusulas

de las pólizas o contratos que concierten, si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario de que se trate.

*Artículo 25.*

La concesión de uso privativo será temporal, y concede el derecho a la inhumación del titular de la concesión, familiares del mismo y de aquellas personas expresamente autorizadas por el titular, y aquellas otras que por subrogación adquieran posteriormente la condición de titulares de la concesión.

Las concesiones de uso privativo tendrán una duración de 50 años. Una vez declarada la caducidad de la concesión, se producirá la exhumación de los restos cadavéricos para su traslado al osario.

*Artículo 26.*

Una vez fallecido el titular de la concesión, podrá subrogarse, previa solicitud por el interesado en el plazo de seis meses desde el fallecimiento, en el mismo derecho la persona a cuyo favor hubiese dispuesto el causante mediante testamento, o constase como heredero en la declaración judicial pertinente. A falta de testamento o declaración judicial de herederos, se autorizará la subrogación a favor del cónyuge. En defecto de cónyuge podrán subrogarse los hijos legítimos, hijos legitimados o naturales reconocidos, padres, hermanos y nietos. Cuando no exista testamento o no se presentase declaración judicial de herederos, la determinación de las personas que tengan derecho a la subrogación se hará mediante declaración suscrita por los hijos del fallecido a favor de la persona que vaya a ostentar el título.

El titular de una concesión sepulcral podrá renunciar a la misma a favor del Ayuntamiento, mediante solicitud dirigida a éste, quien discrecionalmente podrá aceptar la renuncia mediante el abono del 60% de la Tasa satisfecha en su día por la concesión, siempre que la renuncia se produzca dentro de los 10 primeros años de la concesión del título de derechos funerarios. Será condición necesaria para la renuncia que la correspondiente concesión se encuentre vacía de todo enterramiento.

En todo caso, el Ayuntamiento se reserva el derecho a cambiar el lugar de la concesión, trasladando los restos, cuando así lo aconsejen razones de urbanización o acondicionamiento del Cementerio. En estos casos se proporcionará a los titulares unidades de inhumación similares a las suprimidas. Al traslado de los restos de unas a otras unidades podrá asistir el titular, pudiendo hacerlo el Jefe Local de Sanidad, a quien se le comunicará.

*Artículo 27.*

El uso de un Derecho Funerario traerá implícito el pago de los derechos correspondientes.

*Artículo 28.*

A los efectos del cómputo del período de validez del título del derecho funerario se tendrá por fecha inicial la de la adjudicación del título de concesión.

## Capítulo II

*De la Extinción del Derecho Funerario**Artículo 29.*

El Derecho Funerario se extingue, previa tramitación correspondiente y con audiencia del interesado, en los siguientes supuestos:

1. Por el transcurso del período fijado en las concesiones.

2. Por el estado ruinoso de la edificación, declarado con el informe técnico previo, y el incumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del expediente y con audiencia al interesado.

3. Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes y por período superior a seis meses.

4. Por renuncia expresa del titular.



5. Por fallecimiento del titular cuando no se haya producido la subrogación conforme a lo establecido en el artículo 26 del presente Reglamento.

#### TÍTULO V

##### *Normas Generales de Inhumación y Exhumación*

###### *Artículo 30.*

La inhumación y exhumación de cadáveres y/o restos a que se refiere el presente Reglamento se regirán por lo dispuesto en el Capítulo IV del Decreto 95/2001, de 23 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, y por las siguientes normas específicas:

No se autorizará ninguna exhumación sino después de transcurridos cinco años desde la fecha del último enterramiento, salvo autorización expresa de sanidad y conforme al procedimiento establecido en el Art. 31 de esta ordenanza.

El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento de concesiones de derechos funerarios sólo estará limitada por la capacidad de la unidad.

El traslado de cadáveres y restos entre unidades de enterramiento ubicadas en el Cementerio estará limitado por lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria y por las presentes normas, así como aquellas otras que la Administración del Cementerio pudiera disponer para garantizar la higiene, salubridad, seguridad y dignidad que requieren dichos actos. En todo caso, se requerirá la conformidad de los titulares de nuevas unidades de enterramiento.

La Administración del Cementerio podrá disponer la inhumación en el osario de los restos procedentes de unidades de exhumación general, de los procedentes de unidades de enterramiento sobre los que haya recaído resolución de extinción del derecho funerario y de los que no hayan sido reclamados por sus familiares en el plazo de un mes, tanto por la finalización del período de concesión como por las circunstancias anteriores.

###### *Artículo 31.*

Transcurrido el plazo máximo en la concesión del derecho funerario desde la fecha de inhumación, se podrá proceder de oficio, a la exhumación de dicho tipo de unidades de enterramiento.

A tal efecto se instruirá expediente determinando aquellas unidades que serán exhumadas en el plazo que determine la Administración.

El anuncio, que preceptivamente se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, señalará las fechas en que se realizarán las exhumaciones. El Ayuntamiento procurará además la notificación personal a los familiares. En caso de que tal notificación no resultase posible, la publicación oficial surtirá todos los efectos.

Practicadas las exhumaciones conforme a lo dispuesto en el presente artículo, aquellos restos que no hubieran sido reclamados, se depositarán en el Osario Municipal.

###### *Artículo 32.*

En toda solicitud de inhumación se deberán presentar los siguientes documentos:

Solicitud de enterramiento suscrita por cualquier familiar del fallecido o en su defecto, por el representante de la empresa funeraria.

Certificado de defunción o documento alternativo. En los casos distintos de la muerte natural, autorización judicial.

Tratándose de criaturas abortivas, el certificado anterior se sustituye por la autorización del juez si tuviera más de 180 días, o por certificado médico si tuviera menos de 180 días. Los documentos anteriores quedarán en todo caso unidos al expediente.

Título Funerario o solicitud de éste.

A la vista de la documentación presentada se expedirá la correspondiente autorización de enterramiento.

###### *Artículo 33.*

En la licencia de enterramiento se hará constar:

Nombre y apellidos del difunto.

Fecha y hora de la defunción.

Lugar de enterramiento con indicación del número de sepultura.

Si se procedió a la reducción de restos.

###### *Artículo 34.*

La justificación del enterramiento, debidamente firmada será archivada y servirá como justificación expresa de que aquel se ha llevado a cabo y para su anotación en el libro-registro correspondiente. Una vez practicada la inhumación y efectuado el cierre del nicho o fosa, se anotará sobre el mismo la fecha del fallecimiento y al menos las iniciales del finado.

###### *Artículo 35.*

Si para poder llevar a cabo una inhumación en una sepultura que contenga cadáveres o restos fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará esta operación, cuando así sea solicitada, en presencia del titular de la sepultura o persona en quien delegue.

#### TÍTULO VI

##### *Conducción y Traslado de Cadáveres*

###### *Artículo 36.*

El transporte y traslado de cadáveres y restos se realizará conforme a lo previsto en el artículo 11 y siguientes del Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

#### TÍTULO VII

##### *Obras y Construcciones Particulares*

###### *Artículo 37.*

La autorización de obras y construcciones particulares en las distintas unidades de enterramiento, estarán sometidas a la obligación de obtener licencia municipal. La solicitud deberá estar suscrita por el titular del derecho funerario correspondiente.

###### *Artículo 38.*

Las obras y construcciones quedarán sujetas a las normas dispuestas en la Ordenanza Fiscal vigente de Construcciones, Instalaciones y Obras y a las Normas Urbanísticas Generales y/o Específicas que se dicten.

###### *Artículo 39.*

Las empresas especializadas encargadas de la realización de obras y/o construcciones particulares, siempre que se autoricen, deberán ajustarse a las siguientes normas:

Sólo podrán realizar obras o construcciones en el Cementerio aquellas empresas y profesionales que hayan sido expresamente acreditados por el Ayuntamiento, previa solicitud al efecto. Dicha acreditación habilitará para la realización de obras o construcciones, todo ello sin perjuicio de cualesquiera otras autorizaciones municipales o de otras Administraciones Públicas que se deban obtener.

Los trabajos preparatorios de estas obras no podrán realizarse en el interior de los recintos del Cementerio ni en sus calles o espacios libres.

La preparación de los materiales para la construcción deberá de realizarse en los lugares que se designen y con la protección que se considere necesaria por el Ayuntamiento.

Los depósitos de materiales, enseres, tierra, etc., se situarán en los lugares que no dificulten el tránsito, siguiendo, en todo momento, las indicaciones del Ayuntamiento.

A la finalización de los trabajos diarios, deberán recogerse todos aquellos materiales móviles destinados a la construcción. Asimismo, una vez terminadas las obras, deberán proceder a la limpieza del



lugar, retirando los restos procedentes de las obras, debiendo quedar la zona limpia y expedita.

No se dañarán las construcciones y plantaciones funerarias, siendo a cargo del titular de las obras la reparación de los daños que se pudieran ocasionar.

Estas obras y construcciones se realizarán dentro del horario fijado para el Cementerio, evitando las coincidencias con cualquier servicio de enterramiento, y en todo caso, se paralizarán mientras se realice el servicio mencionado.

#### Artículo 40.

Con independencia de las estipulaciones que establezca la Ordenanza Municipal de Instalaciones, Construcciones y Obras, las construcciones particulares, siempre que se autoricen, deberán ajustarse a las siguientes estipulaciones:

Para las instalaciones de jardineras, parterres y otros ornamentos, se atenderá a las instrucciones del Ayuntamiento, con autorización expresa, y cuidando no entorpecer la limpieza y realización de los distintos trabajos.

Las plantaciones se considerarán como elementos accesorios de las construcciones y estarán sujetas a las mismas reglas que aquellas, siendo su conservación a cargo de los interesados y en ningún caso podrán invadir la vía ni perjudicar las construcciones vecinas, correspondiendo a su titular los gastos que origine su incumplimiento.

Todos los restos procedentes de la limpieza exterior de las unidades de enterramiento, deberán ser depositados en los lugares designados al efecto.

#### Disposiciones adicionales:

Para todo aquello no previsto en el presente Reglamento, se atenderá a lo establecido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril. La Ley 2/1998, de Salud de Andalucía. La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local y el resto de la normativa que regula esta materia.

#### Disposición final:

El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la publicación de su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y se mantendrá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresas».

Contra dicha aprobación definitiva se podrá interponer recurso contencioso administrativo durante el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, y ante la Sala del Ramo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada.

Cazorla, a 26 de febrero de 2010.—El Alcalde, ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ VIÑAS.

– 2240

### Ayuntamiento de Chilluévar (Jaén).

#### Edicto.

Don JOSÉ LUIS AGEA MARTÍNEZ, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Chilluévar.

#### Hace saber:

Que por Decreto de esta Alcaldía, de fecha 02-03-2010, se ha procedido a la aprobación del Padrón de la Tasa por suministro domiciliario de agua, por importe de CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN EUROS CON CUARENTA Y UN CÉNTIMO (49.391,41 euros) correspondiente al ejercicio 2008.

El plazo de ingreso en período en voluntaria será de dos meses naturales y el pago de las deudas podrá realizarse en cualquiera de las modalidades señaladas en las letras a) y b) del artículo 86 del Reglamento General de Recaudación, en los lugares, días y horas de costumbre.

Se advierte que, transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de oír reclamaciones y de la interposición, en su caso, de los recursos señalados en el artículo 14.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Chilluévar, a 2 de marzo de 2010.—El Alcalde, JOSÉ LUIS AGEA MARTÍNEZ.

– 2371

### Ayuntamiento de Génave (Jaén).

#### Anuncio.

Don JUAN PEDRO SAMBLAS MAÑAS, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Génave.

#### Hace saber:

Que habiendo transcurrido el plazo reglamentario de información pública del acuerdo de aprobación inicial de la ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL REGISTRO DE DEMANDANTES DE VIVIENDAS V.P.O. de GÉNAVE, sin que se hayan presentado reclamaciones de ningún tipo, el citado acuerdo provisional queda elevado a definitivo en virtud de lo establecido en el artículo 49, de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en redacción conferida por la ley 11/99, de 21 abril).

Según dispone el artículo 70.2 de la referida Ley, a continuación se publica el texto íntegro de la citada ordenanza.

*ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES DE CONSTITUCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO MUNICIPAL DE DEMANDANTES DE VIVIENDA PROTEGIDA DEL AYUNTAMIENTO DE GÉNAVE (JAÉN)*

#### Exposición de Motivos.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone en su artículo 25 que «Para favorecer el ejercicio del derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada, los poderes públicos están obligados a la promoción pública de la vivienda. La Ley regulará el acceso a la misma en condiciones de igualdad, así como las ayudas que lo faciliten». Asimismo, la regla 22 del párrafo 1 del artículo 37 identifica como principio rector «el acceso de los colectivos necesitados a viviendas protegidas». En este marco se inserta la Orden de 1 de julio de 2009, de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio («B.O.J.A.», núm. 79, de 16 de julio) por la que se regula la selección de adjudicatarios de viviendas protegidas a través de los Registros Públicos Municipales de Demandantes de Viviendas Protegidas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Dicha Orden, partiendo de la regulación prevista en la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo («B.O.J.A.» núm. 227, de 21 de Plan Concertado de Vivienda y Suelo 2008-2012, aprobado por el Decreto 39512008, de 24 de junio («B.O.J.A.» núm. 125, de 30 de junio de 2009), en la Orden de 10 de noviembre de 2008, de desarrollo y tramitación de las actuaciones en materia de vivienda y suelo del Plan Concertado de Vivienda y Suelo 2008-2012 («B.O.J.A.» núm. 235, de 26 de noviembre, de 2008), así como en el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012 («B.O.E.» núm. 309, de 24 de diciembre de 2008), regula la selección de los adjudicatarios de viviendas protegidas a través de los Registros Públicos de Demandantes de Viviendas Protegidas.

El Ayuntamiento de Génave (Jaén), consciente de la necesidad de los ciudadanos al acceso a una vivienda, y con el fin de responder a las determinaciones de la Orden de 1 de julio de 2009, por la que se regula la selección de los adjudicatarios de viviendas protegidas a través de los Registros Públicos Municipales de Demandantes de Viviendas Protegidas, procede a la creación del Registro Público Municipal de Demandantes de Viviendas Protegidas.

La presente Ordenanza tiene su fundamento en el artículo 4.1 .a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen